



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-254/2025

PARTE ACTORA: MARÍA JAZMÍN  
AMBRIZ LÓPEZ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **desecha** de plano la demanda al carecer de firma autógrafa o electrónica.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El cuatro de julio, la actora, en su calidad de candidata para el cargo de jueza de Distrito en Materia Penal por el 02 Distrito Judicial, en el Estado de México, presentó escrito de queja por la publicación de dos videos en la red social TikTok en los cuales supuestamente se realizaron

---

<sup>1</sup> Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez e Iván Gómez García. Colaboró: Edgar Braulio Rendón Tellez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

manifestaciones con el propósito de desacreditar y difamar su imagen pública y habilidades profesionales, que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón género<sup>3</sup>.

**2. Acuerdo de desechamiento.** El catorce de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> acordó, entre otras cuestiones, el desechamiento de la denuncia al considerar que los hechos denunciados no podrían constituir una falta en materia electoral en relación con VPG.

**3. Recurso de revisión (acto impugnado).** Inconforme, el diecinueve de julio, la recurrente interpuso —vía correo electrónico— el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-254/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

---

<sup>3</sup> En adelante VPG.

<sup>4</sup> En adelante UTCE del INE.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup>, al impugnarse un acuerdo dictado por la UTCE del INE por el que desechó una queja presentada por la supuesta comisión de conductas ilícitas en materia electoral por VPG, dentro de un procedimiento especial sancionador en el contexto del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso debe **desecharse**, dado que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa o electrónica, conforme a las siguientes consideraciones.

#### A. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando carezca de firma autógrafa.

Al respecto, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora que producen certeza sobre

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, de la Ley de Medios.

la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Su importancia radica en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito. Por ello, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.

A partir de ello, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características<sup>7</sup>.

Así, la interposición de los medios de impugnación, en cualquiera de sus modalidades, que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.



procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.

De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas<sup>8</sup>. Asimismo, se cuenta con la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica<sup>9</sup> de quien

---

<sup>8</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS

comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

Así, cuando la demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano de la demanda, o bien el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

#### **B. Caso concreto**

En el caso, la recurrente pretende controvertir el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable determinó el desechamiento de su denuncia al considerar que los hechos denunciados no podrían constituir una falta en materia electoral en relación con VPG.

No obstante, el escrito de demanda —escaneado— se presentó mediante correo electrónico dirigido a diversas cuentas del personal de la autoridad responsable, fue impreso e integrado a las constancias del expediente respectivo, y remitido a este órgano jurisdiccional. Tal como se aprecia de las siguientes imágenes:



21/7/25, 11:52 a.m.

Como: DIAZ MARTINEZ RODRIGO RAIL - Outlook

 Outlook

**RV: Recurso de Revisión**

Desde CARDONA DURAN RAMON <ramon.cardona@ine.mx>

Fecha: Lun 2025-07-21 11:35

Para DIAZ MARTINEZ RODRIGO RAIL <rodrigo.diaz@ine.mx>; FUENTES SANCHEZ ERANDI ITANDEHUI <erandi.fuentes@ine.mx>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

Recurso de Revisión Jaz.pdf; 3. 1 Acdo PES 41 2025.pdf; 3. Acdo Desechamiento PES 41 2025.docx; F 01 a 167 PES 41 2025.pdf

De: VERTIZ ORTIZ ROCIO GABRIELA <rocio.vertiz@ine.mx>

Enviado el: lunes, 21 de julio de 2025 11:34

Para: CARDONA DURAN RAMON <ramon.cardona@ine.mx>; JIMENEZ HERNANDEZ JESSICA LAURA <jessica.jimenez@ine.mx>

CC: VALENCIA VALENZUELA DANIA ESTEFANIA <dania.valencia@ine.mx>

Asunto: RV: Recurso de Revisión

Buen día,

Por medio del presente se reenvío recurso de revisión presentado en contra del acuerdo de desechamiento de catorce de julio del presente año dictado en el expediente **UI/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/JD06/EDOMEX/41/2025**. Así mismo, se adjunta el acuerdo recurrido, así como las constancias del expediente.

Saludos

Rocio Gabriela Vertiz Ortiz

Jefa de Departamento de Procedimientos de Remoción

de Consejeros de los OPL y de Violencia

Política contra las Mujeres



De: Víctor Adán Martínez

Enviado: sábado, 19 de julio de 2025 22:40

Para: VALENCIA VALENZUELA DANIA ESTEFANIA <dania.valencia@ine.mx>; VERTIZ ORTIZ ROCIO GABRIELA <rocio.vertiz@ine.mx>; LOPEZ RUIZ SONIA ANGELICA <sonia.lopez@ine.mx>

Asunto: Recurso de Revisión

Buena noche, enviamos de manera digital y para efectos prácticos, recurso de revisión respecto del acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco.

Quedamos atentos a la orden por este medio

ATENTAMENTE  
LIC. VÍCTOR ADÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ



TO NACIONAL ELECTORAL

Se recibe el presente oficio con firma electrónica en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:

-Impresión de correo electrónico y de escrito de presentación de demanda en 1 foja; escrito de demanda en impresión en 8 fojas;  
-Informe circunstanciado 6 fojas;  
-Un disco compacto identificado como "INE-RPES/110/2025".

Total: 16 fojas y un disco compacto.

Sandra Martínez Chavarría

**María Jazmín Ambríz López**

**vs.**

**Unidad Técnica de los Contencioso Electoral**

**Expediente: INE-RPES/110/2025**

**Oficio Núm. INE-UT/05544/2025**

Ciudad de México, a 21 de julio de 2025.

TEPJF SALA SUPERIOR

2025 JUL 21 21:01 50s

OFICIALIA DE PARTES

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso;**  
**Presidenta de la Sala Superior del Tribunal**  
**Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICIALIA DE PARTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en relación con el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador presentado por **María Jazmín Ambríz López**, en su carácter de candidata electa para el cargo de Jueza de Distrito en materia penal dentro del Distrito Judicial Electoral número dos en el Estado de México, a fin de controvertir el:

*Acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/JD06/EDOMEX/41/2025, con motivo de la queja presentada por María Jazmín Ambríz López, en contra de Juan Carlos López Robles, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio.*

Se remite la siguiente documentación de trámite:

1. **Impresión del medio de impugnación, signado María Jazmín Ambríz López.**
2. **Informe circunstanciado** que rinde el suscrito, respecto del medio de impugnación.

Como se puede advertir, la impresión de la demanda no cuenta con la firma autógrafa o electrónica de la recurrente, por lo que no permite verificar la manifestación de la voluntad de la accionante.

Cabe destacar que, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, esta no puede considerarse como autógrafa por no constar en el documento original, por lo que, ante la ausencia del signo o elemento gráfico bajo las condiciones que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad de la promovente del medio de impugnación, que es la firma autógrafa (de su puño y letra) asentada en el escrito de demanda, resulta inexistente el



elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.

Por ende, la presentación de la demanda, vía correo electrónico, no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, tomando en consideración que la recurrente contaba con una plataforma digital, plenamente operativa, para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.

Así, dado que la recurrente presentó su demanda vía correo electrónico, sin la firma autógrafa o electrónica correspondiente y ello revela el incumplimiento de dicho requisito, **se actualiza su improcedencia.**

Por las razones expuestas, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## SUP-REP-254/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.